

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”*;

Que el artículo 229 de la Carta Magna prevé: *“[...] Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores [...] La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”*;

Que el artículo 343 de la Norma Suprema prescribe: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. [...]”*;

Que el artículo 344 del Texto Constitucional determina: *“El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que el artículo 349 de la Ley Fundamental proclama: *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera educativa pública y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”*;

Que el artículo 10 literal h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI establece: *“Art. 10.- Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los*

siguientes derechos: [...] h. Participar en concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano y optar por diferentes rutas profesionales del Sistema Nacional de Educación, asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación.”;

Que el artículo 22 de la LOEI indica: *“La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...]”;*

Que el artículo 25 de la ibídem dispone: *“[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]”;*

Que el artículo 93 inciso cuarto del referido cuerpo normativo Orgánico determina: *“[...] En los concursos para el ingreso, así como en los procesos de promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, participación, motivación, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos”;*

Que, en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se encuentran definidas las categorías escalafonarias a las que pueden acceder los docentes pertenecientes a la carrera docente pública según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación;

Que la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la aludida Ley Orgánica ordena: *“En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los docentes que son parte del magisterio por más de 25 años y cuenten con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, serán escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda.”;*

Que el artículo 193 del Reglamento General a la LOEI señala: *“Carrera educativa pública.- La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones.- La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo. [...]”*

Que, en el artículo 266 del citado Reglamento General, se establecen los requisitos específicos de cada categoría respecto a formación académica, desarrollo profesional y tiempo de servicio que debe cumplir el personal docente perteneciente a la carrera docente pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de

Educación;

Que, a través de memorando N° MINEDUC-SDPE-2023-00456-M, de 21 de abril del 2023, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo remitió para aprobación de los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa, el Informe Técnico N° SDPE-DNCPE-2023-046, relacionado con el cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI, instrumento técnico en el que se expresa: “[...] *Conforme lo establece la Disposición Transitoria Trigésima Tercera en el plazo de un año, a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los docentes que son parte del magisterio por más de 25 años y cuentan con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, serán escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda, al respecto y con el fin de dar cumplimiento a esta disposición, es necesario establecer la normativa que regule su aplicación. [...] Con la publicación de las reformas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y conforme a las competencias determinadas en el Acuerdo Ministerial Nro. 020-12, del 25 de enero de 2012, esta Subsecretaría se encuentra en proceso de planificación de la aplicación de la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la LOEI, en este contexto y en función de las competencias y responsabilidades de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo se considera necesario realizar un Acuerdo que regule dicho procedimiento. En este sentido, se plantea el contenido del Acuerdo Ministerial para regular el proceso de cumplimiento de la Disposición Transitoria Trigésima Tercera*”;

Que, con sumilla inserta en el referido memorando, los Viceministros de Educación y de Gestión Educativa dispusieron a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “[...] *Se encuentra AUTORIZADO. [...] con la autorización del Viceministerio de Gestión Educativa y Viceministerio de Educación continuar con el trámite correspondiente. [...]*”; y,

Que corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la NORMATIVA PARA EL ESCALAFONAMIENTO DE DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para las y los docentes pertenecientes a la carrera educativa pública

que se encuentren en funciones por más de 25 años bajo la figura de nombramiento definitivo; así como para las unidades del Ministerio de Educación que participen en el presente proceso.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular el proceso de escalafonamiento determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a través de la cual los docentes con más de 25 años y que son parte de la carrera educativa pública podrán ser escalafonados en la categoría que corresponda según la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento.

CAPÍTULO I DEL ESCALAFONAMIENTO DOCENTE

Artículo 3.- Escalafón docente.- El escalafón docente se divide en diez categorías, con denominación alfabética ascendente desde la letra J hasta la letra A, de las cuales únicamente siete (7) corresponden a las categorías de la carrera educativa pública conforme el artículo 193 y 266 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y entre las cuales los docentes con nombramiento definitivo podrían ser escalafonados.

Artículo 4.- Categorías de ingreso y escalafonamiento docente.- El ingreso a la carrera educativa pública inicia en la categoría (G) en la cual se ubican los ganadores de un concurso de méritos y oposición, conforme lo determinado en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículo 266 de su Reglamento General; y, las siete (7) categorías restantes son categorías de escalafonamiento para efectos de este acuerdo, a las cuales podrán acceder los docentes una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios dispuestos para el efecto.

Artículo 5.- Requisitos generales.- Para el proceso de escalafonamiento conforme lo determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Tiempo de servicio: Ser docente de nombramiento definitivo con más de 25 años en la carrera educativa pública, conforme lo determinado en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 193 del Reglamento General a la LOEI.

El tiempo de servicio se contabilizará desde la fecha en la que obtuvo su nombramiento definitivo y con la cual ingresó a la carrera educativa pública hasta un día antes de la fecha de inicio del proceso de escalafonamiento.

b. Formación Académica: Serán habilitantes para el proceso de escalafonamiento los siguientes títulos nacionales y extranjeros en el campo amplio de la educación siempre y cuando se encuentren debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a los prescrito en los artículos 96 y 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI, bajo el siguiente detalle:

Categoría F: título de tercer nivel: técnico, tecnológico o de grado en el campo amplio de la educación.
Categoría E: título de tercer nivel: técnico o tecnológico o de grado en el campo amplio de la educación.
Categoría D: Título de cuarto nivel equivalente a especialización en el campo amplio de la educación.
Categoría C: Título de licenciado en ciencias de la educación ubicado en el campo amplio de la educación más título de cuarto nivel equivalente a maestría académica o título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica de acuerdo con lo señalado en el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI, numeral 5.
Categoría B: Título de cuarto nivel en el campo amplio de la educación equivalente a maestría académica o título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI, numeral 6.
Categoría A: Título de cuarto nivel en el campo amplio de la educación equivalente a maestría académica con trayectoria de investigación o título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica, de acuerdo con lo señalado en el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI numeral 7.

c. Desarrollo profesional: Se entenderá por desarrollo profesional la actualización y formación permanente de las y los docentes, a través de programas promovidos por la Autoridad Educativa Nacional como parte de su oferta interna y los ofertados por instituciones de educación superior nacionales y extranjeras reconocidas dentro del Sistema de Educación Superior, los cuales serán reconocidos como oferta externa.

Para el desarrollo profesional, las certificaciones deberán tener el estado de aprobatorio, esto quiere decir que, los procesos de capacitación y/o formación permanente contaron con un procedimiento de evaluación de conocimientos y registros mínimos de asistencia como requisito para la obtención del certificado de conformidad con los artículos 239 y 241 del Reglamento General a la LOEI. Para este proceso, se debe considerar la presentación de certificados de actualización y formación permanente dentro del campo amplio de la Educación con la siguiente duración, conforme lo determinado en el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI:

- **Categoría F a categoría B:** 330 horas
- **Categoría A:** 410 horas

No se consideran las horas de formación permanente que hubieren sido utilizados en procesos de recategorización o ascenso realizados por el Ministerio de Educación en los últimos cuatro años, de conformidad al artículo 266 del Reglamento General a la LOEI.

En el caso específico de los docentes de idioma extranjero, se podrán reconocer además de la formación permanente en el campo de educación, la formación relacionada al idioma específico que imparte en la institución educativa (inglés, francés).

Se podrán acreditar y tomar en cuenta únicamente las actividades de desarrollo profesional realizadas en los cuatro años calendario previos a este proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 266 del Reglamento General a la LOEI con base en cada categoría.

CAPÍTULO II DEL PROCESO DE ESCALAFONAMIENTO

Artículo 6.- Convocatoria.- La Autoridad Educativa Nacional, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, convocará oportunamente al proceso de escalafonamiento para los docentes con nombramiento definitivo que sean parte de la carrera educativa pública por más de 25 años conforme los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.

La convocatoria al proceso de escalafonamiento se publicará en la página web del Ministerio de Educación, sin perjuicio de otros medios que puedan usarse adicionalmente.

Artículo 7.- Procedimiento.- Los docentes con nombramiento definitivo que deseen acceder al proceso de escalafonamiento deberán cumplir el procedimiento correspondiente a través de la Plataforma informática del Ministerio de Educación, para lo cual deberán observar lo siguiente:

a) Registrarse en la Plataforma informática del Ministerio de Educación, para lo cual cada aspirante que acceda al módulo de la “Disposición Transitoria Trigésima Tercera: Escalafonamiento”, obtendrá una clave la cual será de su exclusivo uso y responsabilidad;

b) Ingresar al sistema registrar y/o actualizar los datos requeridos por parte de la Autoridad Educativa Nacional, así como las fichas editables que se desplegarán en el referido sistema.

c) Aceptar el Acuerdo de responsabilidad sobre la veracidad de la información entregada por el aspirante, para lo cual el docente debe garantizar que:

- La información proporcionada a través de la plataforma informática es veraz, comprobable y pertinente.

- Que a la fecha de aceptación en la plataforma informática, cumple con los requisitos establecidos para acceder a la categoría propuesta.

- Que autoriza al Ministerio de Educación a efectuar la validación y verificación documental que estime pertinente, en cualquier etapa del proceso.

- Que en caso de comprobarse que la información no es veraz será descalificado en cualquier momento del proceso de escalafonamiento.

d) La Plataforma Informática realizará la validación del cumplimiento de requisitos señalados en este Acuerdo Ministerial y propondrá de manera inmediata la categoría a la cual podría escalafonarse.

e) El docente realizará la aceptación de la categoría propuesta, si acepta la categoría propuesta se entenderá que ha concluido de manera exitosa su registro.

f) Si el docente no se encuentra conforme con lo descrito en el paso anterior, podrá solicitar la verificación del cumplimiento de requisitos como: título académico, curso de capacitación internos ofertados por el Ministerio de Educación; para lo cual deberá presentar la debida justificación o documentación habilitante a través de la Plataforma Informática.

g) La Unidad Administrativa de Talento Humano del nivel de gestión Distrital, resolverá la solicitud de verificación de cumplimiento de requisitos, en el término planteado en el cronograma del proceso.

h) El docente que solicitó la verificación de cumplimiento de requisitos, deberá ingresar a la Plataforma informática en las fechas establecidas en el cronograma del proceso a fin de aceptar o rechazar la categoría propuesta.

En el caso que el docente acepte la categoría propuesta se entenderá que ha concluido de manera exitosa su registro para lo cual la Plataforma Informática entregará el acta correspondiente.

En el caso que el docente rechace la categoría propuesta no podrá continuar en el proceso de escalafonamiento y se mantendrá en la categoría actual.

El nivel central de la Autoridad Educativa Nacional publicará en la página web institucional, el instructivo de acceso a la Plataforma Informática.

Una vez cumplida la fase de registro, en ninguna circunstancia se podrá agregar información adicional cuando se encuentren ejecutando las otras fases del proceso.

En el caso de que se compruebe que la información proporcionada a través de la Plataforma Informática no es veraz, el Ministerio de Educación se reserva el derecho de descalificar al docente en cualquier fase del proceso, incluso de haberse emitido las respectivas acciones de personal con la nueva categoría, esto sin perjuicio de iniciar las investigaciones que conlleven a iniciar acciones administrativas o legales a las que hubiere lugar.

Los docentes inscritos para participar en el proceso de aplicación de la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural deberán cumplir oportunamente con todas las etapas previstas en la presente normativa, de no hacerlo se entenderá como abandono o desistimiento del proceso y no habrá lugar a reclamos posteriores por parte de los interesados.

Los docentes que a la entrada en vigencia del presente acuerdo ministerial se encuentren en comisión de servicios sin remuneración en otras instituciones públicas o estén cumpliendo funciones bajo otro régimen laboral, deben inscribirse en este proceso que se efectúa por única vez y de resultar beneficiados, la ubicación en la nueva categoría, así como el pago respectivo se realizará una vez que se realice su reintegro al puesto original como docente.

Artículo 8.- Validación de documentación.- A partir de la finalización de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos de la categoría alcanzada, las Coordinaciones Zonales de Educación y Subsecretaría de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y Guayaquil o quien hiciera sus veces, a través de sus Unidades Administrativa de Talento Humano del nivel de gestión Distrital, validarán el cumplimiento de los requisitos ingresados durante el proceso de escalafonamiento, para lo cual el docente deberá presentar en el distrito educativo correspondiente, los respaldos físicos que fueron parte de la etapa de registro de información y de verificación de cumplimiento de requisitos, de ser el caso.

Las Unidades Administrativa de Talento Humano del nivel de gestión Distrital una vez finalizado el proceso de validación de documentación deberán generar un informe de cumplimiento del proceso de escalafonamiento, el cual deberá encontrarse aprobado por el Director Distrital correspondiente.

Artículo 9.- De los docentes de idioma extranjero.- En el caso específico de los docentes que imparten un idioma extranjero, al momento de la validación de documentación deberán presentar la certificación que acredite el conocimiento del idioma equivalente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia (MCRE), de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Los certificados validados que acreditan el nivel de inglés según el marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER), son los que se detalla a continuación:

CERTIFICADOS
APTIS GENERAL
APTIS FOR TEACHERS
APTIS ADVANCED
BEC Vantage (B2 Business Vantage)
BEC Higher (C1 Business Higher)
CAE (Certificate In Advanced English)
CELTA (Certificate in Teaching English to Speakers of Other Languages)
CPE (Certificate of Proficiency in English)

DELTA (Diploma in Teaching English to Speakers of Other Languages)
FCE (First Certificate in English)
ICELT (In-Service Certificate in English Language Teaching)
LINGUASKILL
ANGLIA Advanced
ANGLIA Proficiency
ANGLIA Masters
TOEFL iBT (Test of English as a Foreign Language - Internet Based)
TOEFL Essentials (Test of English as a Foreign Language - Essentials)
TOEFL ITP + Speaking (Test of English as a Foreign Language - Institutional Testing Program)
TOEIC (Test of English for International Communications)
ELL (Everybody Loves Languages)
IETLS Academic (International English Language Testing System - Academic)
ITEP Academic (International Test on English Proficiency - Academic)
ITEP Essential Plus (International Test of English - Essential Plus)
PTE - General (Pearson Test of English - General)
PTE - Academic (Pearson Test of English - Academic)
ECCE (Examination for the Certificate of Competency in English)
ECPE (Examination for the Certificate of Proficiency in English)
MET 4 SKILLS (Michigan English Test)
OTE (Oxford Test of English)
GEP Exams (Global English Proficiency)

En el caso específico de los docentes de francés deberán contar con un certificado que acreditan el nivel de francés B2 según el marco Común Europeo de Referencia para las lenguas (MCER).

Artículo 10.- De las resoluciones zonales y nacionales.- Las Coordinaciones Zonales de Educación y Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y de Guayaquil o quien haga sus veces, en función del informe presentado por el nivel de gestión distrital emitirán oficialmente las resoluciones zonales con los listados finales de

los docentes a escalafonarse junto a la categoría que corresponda a cada caso.

La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo o quien haga sus veces, a través de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa o quien haga sus veces, consolidará las resoluciones y los listados finales zonales, para solicitar la correspondiente certificación presupuestaria, previo a emitir la Resolución Nacional.

La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo, una vez que cuente con la certificación presupuestaria correspondiente, emitirá oficialmente la resolución nacional con los listados de los docentes escalafonados junto a la categoría que corresponda en cada caso.

La Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación o quien haga sus veces, gestionará el proceso correspondiente con el ente rector de las finanzas públicas para hacer efectivo el proceso de escalafonamiento docente a partir del 01 de julio de 2023.

CAPÍTULO III DE LAS ESPECIFICIDADES DENTRO DEL PROCESO DE ESCALAFONAMIENTO

Artículo 11.- Los docentes participantes en el proceso de escalafonamiento que hubieren renunciado o se hubieren jubilado del magisterio fiscal en forma previa al inicio del proceso, durante el proceso o a la fecha de la emisión de la nueva acción de personal correspondiente a la nueva categoría del escalafón, no serán beneficiarios de este beneficio.

Artículo 12.- Los docentes que se beneficien del presente proceso de escalafonamiento de categoría que consten en la resolución final de beneficiarios y que actualmente se encuentren desempeñando funciones como directivos bajo la figura de “asignación de funciones” en instituciones educativas que no cuentan con partidas financiadas para directivos, accederán a la categoría correspondiente de manera inmediata.

Para aquellos docentes con funciones de encargo de directivos en partidas financiadas, serán escalafonados una vez que finalicen su periodo y se reintegren a sus funciones como docente.

Artículo 13.- Para el caso de aquellos docentes que hubieren participado en procesos anteriores de recategorización y que aún no alcancen su máxima categoría, podrán participar en el presente proceso de escalafonamiento.

En el caso específico de aquellos docentes que en el presente proceso de escalafonamiento obtengan una categoría más alta a la alcanzada en un proceso de recategorización previo, se otorgará la nueva categoría de manera inmediata.

En el caso de aquellos docentes que en el presente proceso obtengan una categoría más baja que la alcanzada en procesos previos de recategorización, se le otorgará de manera inmediata la categoría alcanzada en el proceso de escalafonamiento; sin perjuicio de que

pueda alcanzar la máxima categoría obtenida en el proceso de recategorización de manera posterior y bajo las mismas condiciones establecidas en el proceso respectivo.

Artículo 14.- Acceso a la categoría obtenida.- Una vez finalizado el proceso de escalafonamiento y emitida la resolución nacional los docentes beneficiados serán escalafonados de manera inmediata a la categoría alcanzada, es decir a partir del 01 de junio de 2023.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Gestión Estratégica, a través de la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, garantizar la disponibilidad y el correcto funcionamiento de la plataforma informática del Ministerio de Educación para el desarrollo del proceso de escalafonamiento, en cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La misma generará las aplicaciones de ingreso y envío de datos digitales de los usuarios aspirantes, con la finalidad de detectar cualquier información errónea o falsa; y, la autenticidad y la integridad de esta; así como, es responsable de resguardar la información y proteger los datos personales de todos los postulantes y de garantizar la confiabilidad de las bases de datos.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa y Financiera que realice los cálculos de impacto presupuestario en función de la información entregada por la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa y Financiera de gestionar ante el Ministerio de Finanzas el presupuesto necesario para la emisión de la disponibilidad presupuestaria previo al inicio del proceso de escalafonamiento.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Profesional la expedición de la Resolución de inicio del proceso a partir de la emisión de la disponibilidad presupuestaria y sus respectivas modificaciones debidamente fundamentadas.

QUINTA.- Dispóngase la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa la implementación del proceso de escalafonamiento detallado en el presente Acuerdo Ministerial.

SEXTA.- La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo velará por el estricto cumplimiento del cronograma, excepcionalmente en casos fortuitos debidamente motivados e imputados al Ministerio de Educación, la máxima autoridad aprobará su modificación.

SÉPTIMA.- A las o los docentes que se les compruebe que proporcionaron información y datos fraudulentos en la etapa de validación o en cualquier parte del proceso de escalafonamiento, además de las sanciones administrativas serán descalificados del proceso y se someterán a las acciones y eventuales sanciones penales a las que hubiere

lugar.

OCTAVA.- DISPÓNGASE a la Dirección Nacional de Comunicación la publicación de la convocatoria al proceso de escalafonamiento, sobre la información remitida por parte de la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa o quien haga sus veces.

NOVENA.- ENCÁRGUESE a la Coordinación General Administrativa y Financiera la responsabilidad de gestionar ante el Ministerio de Finanzas el presupuesto necesario, para la emisión de la certificación presupuestaria previo a la expedición de la Resolución Nacional de beneficiados.

DÉCIMA.- La Coordinación General Administrativa y Financiera, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, será la encargada de coordinar con sus contrapartes de los niveles desconcentrados la validación de los documentos de los docentes en las distintas etapas planteadas dentro del proceso de escalafonamiento; para lo cual, deberán elaborar y socializar los lineamientos necesarios para el normal desarrollo de este procedimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- ENCÁRGUESE a la Dirección Nacional de Formación Continua en coordinación con la Dirección Nacional de Talento Humano que emita los lineamientos para la validación del requisito vinculado al desarrollo profesional externo y la validación de los certificados de lengua extranjera.

DÉCIMA SEGUNDA.- DISPÓNGASE a la Dirección Nacional de Carrera Profesional Educativa o quien haga sus veces, en conjunto con la Dirección Nacional de Tecnologías de Información y Comunicaciones, implementar un aplicativo mediante el cual los docentes podrán consultar el cumplimiento del requisito de tiempo de servicio dispuesto en el presente Acuerdo, como un proceso previo a iniciar el escalafonamiento docente.

DÉCIMA TERCERA.- La Coordinación General Administrativa y Financiera, a través de la Dirección Nacional de Talento Humano, será la encargada de coordinar y garantizar con sus contraparte de los niveles desconcentrados que las acciones de personal que se encuentran en el Sistema de Gestión Docente se encuentren actualizadas previo al inicio del proceso de escalafonamiento.

DÉCIMO CUARTA.- Las Subsecretarías y Coordinaciones Zonales de Educación o quien haga sus veces, serán las responsables de ejecutar adecuadamente el proceso a través de sus niveles desconcentrados, así como también deberán responder por las acciones u omisiones que perjudique el normal desempeño del proceso de escalafonamiento.

DÉCIMO QUINTA.- En caso de que los niveles desconcentrados no cumplan con los términos y procedimientos establecidos en el presente instrumento, el Ministerio de Educación iniciará los procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que no se autorizarán cambios a la información validada por los responsables de dicha fase.

DÉCIMA SEXTA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General, el trámite de publicación del presente instrumento ante el Registro Oficial del Ecuador.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

DISPOSICIÓN FINAL.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial entrarán en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN